

cial; esperando que tanto las autoridades locales como los señores ganaderos, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, evitándose así el tener que imponerles las correctivas que para estos casos se señalan en el vigente Reglamento de Epizootias, y con cuyos correctivos quedan desde ahora conminados.

León 14 de septiembre de 1923.

El Gobernador,
Benigno Varela

OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios, para conservación y su empleo en los kilómetros 10 a 15 de la carretera de León a Campo de Cazo (Sección de Boñar a Terne), he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco Pereda, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Vegamián, en un plazo de veinte días; debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 6 de septiembre de 1923.

El Gobernador,
Benigno Varela

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios, para conservación y su empleo en los kilómetros 363 a 367 de la carretera de Adanero a Gijón, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de La Peña de Gordón, en un plazo de veinte días; debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras

Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 6 de septiembre de 1923.

El Gobernador,
Benigno Varela

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Hasta las trece horas del día 4 de octubre próximo, se admiten posiciones en el Registro de esta Jefatura, en los de las de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 54 a 58 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, cuyo presupuesto asciende a 83.752,20 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925, y la fianza provisional 838 pesetas.

La subasta se verificará en esta Jefatura de Obras Públicas, sita en la plazuela de Torres de Omaña, núm. 2, el día 9 del citado octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

León 12 de septiembre de 1923.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Galán.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

El Ilmo. Sr. Presidente se ha servido conceder un plazo de cinco días, a contar desde el de esta inserción, a fin de que los solicitantes a cargos de Justicia municipal para la próxima renovación que hayan remitido sus instancias sin el reintegro debido, puedan cumplir dicho requisito.

Así bien se hace saber que todos aquellos que justifiquen haber depositado en Correos sus instancias en pliego certificado antes del catorce de agosto último, serán éstas admitidas y cursadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 15 de septiembre de 1923.—El Secretario de Gobierno habilitado, J. Alonso Ferrero.

MINAS

Anuncio

Habiéndose elevado al Ministerio de Fomento, para su aprobación, la propuesta de constitución de la Cámara Minera de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de colegiación obligatoria de propietarios de minas, de 25 de septiembre de 1921, y en consecuencia con lo prescrito en la Real orden de 14 de octubre del mismo año, que dicta reglas para el cumplimiento del mencionado Real decreto, por el presente se notifica a todos los propietarios de minas de esta provincia que cumpliendo lo ordenado en el apartado b) de la indicada Real orden, han quedado expuestas al público en este Gobierno civil las listas que expresa el anuncio de miembros de que se compondrá la Cámara y los grupos y categorías en que habrán de distribuirse los electores respectivos, y cuyas listas quedarán expuestas durante un plazo de quince días, que se contarán a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, y durante cuyo tiempo podrán presentarse las reclamaciones que crean convenientes acerca de la inclusión o exclusión de los electores y sobre su clasificación.

León 14 de septiembre de 1923.—
El Ingeniero Jefe, M. López-Dariga.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las ramificaciones de deudas de la contribución ordinaria y accidental, a partir de un el segundo trimestre del corriente año y Agentamientos del partido de Sahagún, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes, castros y utilidades, que expresa la precedente remisión, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo prescrito en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de minorar

grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria esta providencia y a llevar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 11 de septiembre de 1923.—
El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 11 de septiembre de 1923.—
El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía la veada de esta villa, Antonio Martínez Blanco, manifestando que el día 25 de agosto último se ausentó su madre Damiana Blanco, y según dijo, con dirección a La Ceruña, donde tiene un hijo llamado Leopoldo. Y como éste manifiesta que no llegó a dicho punto, luego a las autoridades y Guardia civil que se interesen en su busca y captura, y caso de ser hallado, sea detenido y conducido a esta villa.

Señas: Edad 60 años, estatura regular, color blanco, pelo blanco rizado, y tiene un dedo de la mano izquierda indol; vestía plaza de cuadritos (oscura), pañuelo, falda y delantal negro.

Cacabelos 12 de septiembre de 1923.—El Alcalde, P. O., Hermógenes D. Quijano.

Don Eusebio Ortiz Martínez, Jefe municipal, ejerciente de primera instancia de esta villa y su partido, por haberse en uso de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los parientes del menor José Ruano Díez, hijo de Faustino y de Doiores, vecino de Castilleja, para que en el término de treinta días, que empezarán a contarse desde que aparezca este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan comparecer en este Juzgado a manifestar lo que estimen conve-

niente sobre la reclusión definitiva en un manicomio del presunto aliado, que tiene solicitada su patria.

Dado en Valencia de Ben Juan a seis de septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Sr. Ortiz.—El Secretario judicial, Juan Sanz.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LEON

7.ª ZONA

Para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo de 1925, se advierte, muy encarecidamente, a los Sres. Alcaldes y Maestros de Escuela nacional que, como en muchos Escuelas se escasea la capacidad y la luz, de tal manera, que se amontonan los niños en las clases sin respeto alguno para la salud y educación, tengan presente que a cada niño debe corresponderle cinco metros cúbicos, 1,25 m. cuadrados y 0,42 m. cuadrados de superficie de iluminación; el número que debe corresponder a cada Escuela, se fijará teniendo en cuenta se cumplen todas esas medidas.

Y como son muchas las Escuelas instaladas en locales provisionales,

en las que no se puede exigir toda la amplitud de un local definitivo, se tendrá en cuenta que, sólo por este curso, y donde sea una gran necesidad, se podrá llegar a designar una matrícula de 5 niños por metro cuadrado de iluminación; quedando advertidos los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza, que en este último caso, se calificará el local como provisional, aunque antes no tuviera tal calificación.

Astorga, 29 de agosto de 1925.—
El Inspector, Manuel G. Linacero.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LEON

7.ª ZONA

1.º Se recuerda a los Sres. Alcaldes y Maestros de Escuela nacional, el cumplimiento de lo ordenado en el BOLETIN OFICIAL de 27 de julio último.

2.º Es muy triste para la Inspección tener que clausurar Escuelas, hacer la propuesta de suspensión o limitar la matrícula escolar, quedando en la calle los niños sin su Escuela; pero a esta dolorosa reali-

dad hay varias veces que llegar. Así se da el caso de estar clausuradas varias Escuelas, a cuyos pueblos y autoridades se hace, con éste, el último llamamiento, ya que no han atendido los avisos oficiales y particularmente amistosos hechos repetidas veces. Todas aquellas Escuelas clausuradas, por ser imposible en tales locales la educación y enseñanza, serán propuestas a la Dirección general para su suspensión, si en el plazo de un mes de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL, no han comenzado las obras necesarias y proporcionado local provisional para las clases.

Astorga, 29 de agosto de 1925.—
El Inspector, Manuel G. Linacero.

Tenemos algunas Escuelas muy buenas en esta zona de Inspección; pero, como en la villa del Señor, hay de todo. Nuestro anhelo, por obligación y entusiasmo, es llevar una inquietud más al buen Maestro: al que se esfuerza y procura de continuo su perfección; un estímulo y un recordamiento al apático; al que no sienta, como usted, su chá educadora. Quisiéramos dar motivo,

al buen Maestro, para recrearse en su labor, y a todos un más amplio ideal y una perfección en la práctica.

Los Sres. Maestros de esta zona deberán tener muy presente, para el más exacto cumplimiento:

1.º Llevar con puntualidad y esmero los libros oficiales:

A) El libro de matrícula debe abrirse el primer día de curso, con todos aquellos alumnos que alguna vez asistiendo a la Escuela; con los de nuevo ingreso se cumplirán todos los requisitos legales.

B) En las Escuelas que tengan asignado un número de alumnos menor que el curso de población escolar, se llevará además un sencillo registro de lista de aspirantes.

C) El día 1.º de cada mes remitirán todos los Maestros el resumen de matrícula y asistencia, para que la Inspección tome nota, devolviéndolo de nuevo al Maestro para los meses sucesivos.

D) El libro de contabilidad debe llevarse con un cuidado especial y copiando en él un inventario detallado.

2.º Ya se han devuelto los programas, estudiados, con los oportunos consejos. Faltan algunos Maes-

o de aquellos días en que el temporal dificulte la subida e cubierta, y las obras necesarias para el cumplimiento de esta atención se realizarán en un plazo no mayor de un año en todas las barcas que transporten emigrantes.

Estos buques deberán llevar las instalaciones adecuadas para que en ningún caso el agua destinada a bebida de los emigrantes tenga una temperatura superior a 15 grados.

El artículo 155) quedará redactado como sigue:

«Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado, estos últimos habrán de ser bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. La obligación de embarcar cocinero español implica la de suministrar los alimentos al uso personal.

Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso; en caso de pérdida o rotura de alguno de estos utensilios, cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijan previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 155 del Reglamento.

Todo buque habilitado deberá llevar una cantina en la que se expendarán los artículos que determine la Inspección.»

El artículo 169) se redactará como sigue:

«El personal auxiliar que deban llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes, será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española quedarán sometidos a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad exterior referente a personal sanitario de barcos.

2.º Los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles y menos de 100, deberán embarcar, formando parte de la dotación, un Practicante español.

3.º Los buques extranjeros que transporten más 100 emi-

la hoja primera que figura en blanco en la cartera de identidades.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente, no pueda embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicha Inspección, entregándole la parte del billete, que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido o no a fuerza mayor, y cuando, a su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 45 de la ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente a cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización a que tiene derecho, y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste adopte la oportuna reclamación.

El artículo 122) quedará redactado de la siguiente manera:

«Cada consignatario autorizado designará un local, convenientemente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, guardado éste desde aquel momento a cargo del consignatario.

No se podrá obligar al emigrante a que su equipaje sea conducido por determinada persona o Agencia. La conducción de los equipajes desde el local destinado a embarcar, a bordo, será exclusivamente a cargo del consignatario, no pudiendo, por tanto, éste cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciera por esta servida.

En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque o mientras dicho equipaje se halla al cuidado de un naviero o consignatario autorizado, la indemnización que de-

tos que ofrecen una resistencia pasiva a la labor de la Inspección. Corregidos los programas en lo que cada Maestro haya encontrado deber hacerlos, se enviarán las copias a la Inspección.

Muy conveniente sería hacer un programa de solo lecciones de cosas y ejercicios prácticos para la I.ª de las tres secciones que generalmente deben tener todas las Escuelas de esta zona.

Teniendo en cuenta que debe haber en todas las Escuelas enseñanza especializada, convendrá ir formando el programa durante el curso, para remitirlo a la Inspección en fin de junio.

(Mucho recomendamos sea una realidad el cuaderno de preparación de las lecciones, que para hacerlo más llevadero, puede restringirse a algunas: bien de una lección cada día, bien una asignatura o grupo de asignaturas o la materia señalada de especialización).

3.º Todos los Maestros remitirán en el plazo de un mes copia del horario escolar, por la sencilla razón de haber muchas Escuelas en que la enseñanza se hace reducida o muy

pocas materias y siguiendo en todo las más antiguas prácticas. Comprenderá treinta horas semanales.

4.º Se creará en toda Escuela de esta zona el Archivo escolar, según se ha realizado en la 3.ª de Gersona y en Cáceres, y comprenderá:

A) Un trabajo mensual de cada niño, de todos los que se realicen en la Escuela;

B) Todos los cuadernos de relación;

C) Los cuadernos de preparación de lecciones (paralelos);

D) Memoria anual, escrita por el Maestro, sencilla, corta y sea sea la historia de la Escuela.

5.º Toda Escuela formará su Museo escolar, en el que no debe faltar:

A) Toda clase de producciones de la localidad;

B) Trabajos de los niños, en madera, barro, paja, algodón, etc., y según las localidades;

C) Macetas con plantas cultivadas (donde no haya campo) y algunos animales para estudiar su vida y costumbres, para disección y modelos en dibujo.

6.º Los paseos escolares son la

verdadera fuente de cultura, junto a la Naturaleza, descubriendo sus bellezas, respirando aire puro y llenos de alegría.

7.º Embellecer la Escuela. Que reine la alegría en la Escuela. Procurar que el niño ame al Maestro.

8.º Iniciamos a aprovechar las buenas iniciativas de todos, pedir la colaboración, y uno a los mejores medios, sea las reuniones de los Maestros. Una idea feliz suena en todos los reuniones. Cada uno aporta algo bueno y todos aprendemos. Hay Maestros que ya se han reunido por Ayuntamientos y han hecho buena labor.

9.º Los concursos pedagógicos, celebrados en el curso anterior, continuarán, no debiendo nunca considerarse obligados a concurrir. Los que pueden asistir sin perjudicarse en nada, con toda clase de facilidades, esos bastan.

10. Para facilitar la labor práctica se desarrollarán todas cuantas Escuelas sea posible, que llamaremos, por ser algún nombre, «prácticas modelo». Tienen por objeto:

A) Que la Inspección trabaje en ellas algunos días.

B) Que puedan visitarla con más fruto los Maestros próximos. Para éste se ha de tener en cuenta:

A) Que sea un pueblo de poco forzoso para la visita.

B) Que reúna las mayores facilidades para la labor que se ha de realizar.

11. La labor educativa no se hace sólo en la Escuela. El Maestro debe haber al pueblo utilizando todas las ocasiones que se presentan. La Escuela debe ser el lugar del aprender ameno: una charla, una lectura, etc., pueden dar grandes resultados.

12. La Escuela debe tener una Biblioteca, que ponga al libro bueno en manos de quienes lo desean.

13. Los preceptos de vacunación deben cumplirse.

14. Y debe implantarse la Municipalidad escolar.

Astorga, 29 de agosto de 1923.—
El Inspector, Manuel G. Lincero.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial.

bará satisfactoria si demitida no podrá en ningún caso exceder de 200 pesetas por billete.

Para tener derecho a esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados e emitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho a depositar, mediante recibo y gratuitamente en el Consulado o en la persona que éste designe, bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que se deseen.

El artículo 132 se rectificará así:

«3.º Efectuar en puertos extranjeros embarques de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor o mediante autorización del Consejo de Emigración con las garantías que ésta determinará.»

El párrafo segundo del artículo 134 se redactará de este modo:

«Los buques autorizados para el transporte de emigrantes habrán de estar provistos del material del alojamiento que deternine el Reglamento vigente sobre aparatos de esta clase.»

En el artículo 144 se agregará:

«Cuando un buque transporte más de 25 emigrantes, entre mujeres y niños, deberá embarcar una camarera o enfermera española.»

El primer párrafo del artículo 145 quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de Sanidad exterior vigente respecto a enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destina a hombres y el que se destina a mujeres; se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfenacs infecciosas, aplicándose además a éstos las disposiciones de dicho

Reglamento que les afecten; las enfermerías se hallarán convenientemente ventiladas y no se permitirá que lleven literas superpuestas.»

El artículo 149 quedará redactado así:

Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, en lo que se refiere a víveres y provisiones, con las instrucciones que a propuesta del Consejo Superior de Emigración dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, regulando la forma y condiciones en que habrá de efectuarse la alimentación de los emigrantes a bordo.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga a bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca en proporción de la duración del viaje, más una unidad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros e cantidades que corresponda, según las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior.

El último párrafo del artículo 151 se redactará así:

«El pan que se lleva deberá ser fresco; su cantidad y calidad serán determinadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Consejo Superior de Emigración.»

Al artículo 153 se agregará:

«Se prohíbe formalmente en los barcos autorizados el uso de boquillas para extraer por succión el agua de los tanques que sobre cubierta puedan llevar los buques, con provisión de agua: ésta se le suministrará al emigrante, bien directamente, salida de los tanques por medio de bombas instaladas en cubierta, bien con grifos colocados en los tanques arriba indicada, prefiriéndose los que por su disposición se eviten riesgos de infección.»

Se instalará agua en los departamentos que lleven emigrantes en cantidad suficiente a las necesidades de la noche